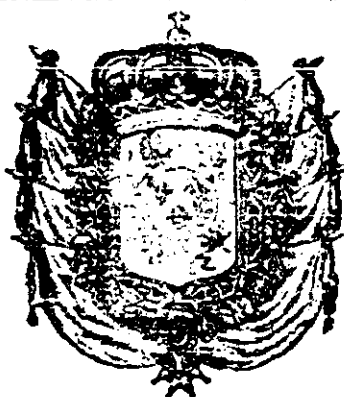


Se suscribe á este Boletín que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 rs. al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la misma.

Circular número 597.

FOMENTO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 27 de Mayo último, me ha comunicado la real orden que sigue.

»Siendo notables las intrusiones que de algunos años á esta parte se han hecho sobre la via pública de las carreteras generales por los agricultores y dueños de las tierras colindantes á las mismas; y con el fin de que desaparezcan los perjuicios que el interés privado ha ocasionado por dicha causa á las comunicaciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos no prescriben con la posesion de cierto número de años como sucede, con otros, y atendiendo á lo que sobre este particular han previsto las leyes y en especial la 5.^a título 35 libro 7.^o de la novísima recopilacion se ha servido resolver:

1.^o Que los Alcaldes de todos los pueblos cuyos términos jurisdiccionales atraviesan las carreteras generales, bien sea por si mismos ó á las personas que deleguen al efecto, acompañadas del Ingeniero de caminos ó de los empleados del ramo, y con citacion de los propietarios colindantes acoten y amojonen los terrenos adyacentes de la carretera, previniendo á los últimos que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de lo que marque la linea acotada.

2.^o Que para hacer el amojonamiento referido valga el informe de testigos que declaren los limites que antes tenia el camino las

señales que aun hubiese en otros trozos del mismo en que no haya intrusion, y por último el apeo de las heredades colindantes en caso de duda ó no conformidad de los dueños de ella.

3.^o Que comprobada la intrusion en la carretera y sus partes accesorias de cualquier colindante, se allanen las zanjas, ballados á tapias que hayan construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operacion y la colocacion de los nuevos hitos ó mojones á costa de los intrusos en el término preciso de 8 dias siguientes á la intimacion que les hiciere el Alcalde, bajo la multa que el mismo señale.

4.^o Y que los Gefes políticos cuiden de la punidad y observancia de estas disposiciones así como de lo demas que contiene la ordenanza vigente de conservacion y policia de las carreteras generales, estendiendo el cumplimiento de unos y otros á los caminos provinciales y demas á que fueren aplicables al tenor de la legislacion.—De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Cuya real orden he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento de los Alcaldes de la provincia y demas efectos. Almería 8 de Junio de 1846.—Joaquin de Vilches.

Número 598.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 23 de Mayo último comunica á este Gobierno político la real orden que sigue.

»Atendida y satisfecha de la manera posible actualmente la necesidad de conservar los montes y desempeñar el servicio de este ramo,

una de las primeras obligaciones de sus empleados debe ser la formacion del censo general de esta riqueza de que hoy se carece, ejecutándole con arreglo á las disposiciones, que se dictarán en su dia, sencillas y uniformes para todo el Reino, á fin de que estos trabajos presenten la exactitud que se requiere, y se evite la confusion que suele producir el diverso modo de practicar tales operaciones estadísticas aunque se proceda en ellas con celo é inteligencia. Este censo de los montes del Reino, resultando definitivo de las tareas que van á emprender los empleados del Gobierno será á su debido tiempo la base de todas las disposiciones administrativas que se establezcan para el servicio y fomento del ramo. — Pero como este censo exacto y detallado que el Gobierno desea y se propone formar, no es obra del momento, fácil de ejecutar ni dista de obstáculos y entorpecimientos de muchas especies, atendido el estado de desorden y abandono á que han venido las fincas de que se trata, como deben proceder á las relaciones estadísticas la designacion de la pertenencia de todos los montes, su deslinde y amojonamiento y demas operaciones periciales en que han de invertirse muchos meses, atendida la índole de esta especie de trabajos, hay necesidad urgente de suplir en la actualidad la falta de dicho censo general formando inmediatamente otro provisional sencillo reducido simplemente á los datos mas precisos y fáciles de obtener, admitiendo el actual estado posesorio tal como se halla, y dejando para mas adelante el cuidado de rectificar, desenvolver y completar las noticias que ahora se reuuan para formar definitivamente la estadística general exacta de esta parte interesante de la riqueza pública. Ya en distintas épocas y á consecuencia de órdenes espedidas en este Ministerio se han remitido al mismo varios estados y relaciones de esta especie, cuyos antecedentes deben obrar en los archivos de los Gobiernos políticos. Pero la época en que se formaron, la falta de uniformidad en los trabajos y el no haber concurrido á su formacion en muchas provincias los agentes del Gobierno son circunstancias que impiden dar á dichas relaciones el crédito y confianza que requieren los documentos oficiales. Atendidas, pues, todas estas consideraciones S. M. se ha servido resolver que los empleados del ramo de esa provincia, consultando los antecedentes que sobre este asunto se conserven en el archivo del Gobierno político, giren una visita general á todos los montes de su distrito ó distritos respectivos y con preferencia á cualquier otro trabajo se dediquen á formar las relaciones estadísticas de que se trata, segun el modelo adjunto y con arreglo á las indicacio-

nes siguientes. — 1.^a — Prescindiendo por ahora de la division ya aprobada de distritos, los datos expresados, se clasificarán por partidos judiciales poniéndose de acuerdo entre si los Comisarios de montes donde hubiere mas de uno y la actual division de distritos no corresponda exactamente á la de los partidos. Al efecto los Comisarios estenderán por duplicado en cada Ayuntamiento una hoja con todos los datos que se piden relativos á los montes de su término autorizándola con su firma, el Alcalde, el Secretario y el mismo Comisario, despues de practicados por este los reconocimientos suficientes, pero no minuciosos de los mismos montes para asegurarse de la exactitud aprocsimada de dichos datos. Una de estas hojas, quedará en la Secretaria del Ayuntamiento, la otra se archivará en el Gobierno político despues de formada la relacion de los montes del partido. Cada una de estas relaciones de partido cualquiera que sea el número de hojas que la compongan formará un solo cuaderno que se remitirá inmediatamente á este Ministerio terminado que fuere, sin guardar á la conclusion de los demas. Estas relaciones deberán venir autorizadas con la firma del Comisario de montes y el visto bueno del Gefe de la provincia, quedando copia idéntica en el Gobierno político. — 2.^a — Los pueblos se clasificarán por orden alfabético y cuando sus montes se extiendan al término de otros pueblos, se indicará asi ligeramente en la columna de observaciones, refiriéndose los unos á los otros para la mejor inteligencia. — 3.^a — En la columna Montes, debe incluirse todo terreno de esta clase que haya sido destinado á arbolado, ó que pueda tenerle en lo sucesivo. — 4.^a — Al expresar el nombre del poseedor se prescindirá de toda cuestion de pertenencia ó propiedad del monte; y cuando sobre la legitimidad del dominio hubiere ya dudas ó contraversias pendientes, se expresará asi en la columna de observaciones. — 5.^a — La cabida ó estension superficial de los montes ha de calcularse aprocsimadamente por leguas, medias leguas cuando aquellos fueren de esta magnitud, estadales, fanegas, ú otras medidas del pais cualesquiera que seau, a fin de facilitar ahora la pronta adquisicion de estos datos, y sin perjuicio de uniformar esta medicion á su debido tiempo, para lo cual se indicará la relacion en que se encuentra la medida del pais, con la vara castellana. — 6.^a — El número de árboles, se expresará tambien por aprocsimacion, prescindiendo ahora de su recuento detenido y exacto; y cuando los montes estuvieren muy poblados y fueren estensos, bastará expresarlo asi. — 7.^a — Los rendimientos anuales, se calcularán por término medio, en vista de los datos que suministren los Alcaldes,

comprendiendo en una partida el importe de todos los productos, como son maderas, leñas, bellota, pastos, &c. — 8.ª — En la columna destinada á las observaciones, se indicará con brevedad y exactitud cualquiera circunstancia interesante que sobre los particulares mencionados ú otros conviniera advertir para la mejor inteligencia del Estado. — 9.ª — El resumen al pie de este completará el conocimiento que el Gobierno desea, y se procurará hacerle con la debida exactitud, conforme á los mismos datos del documento, teniendo entendido que la suma de la estension ó cabida total de los montes del partido, se reducirá á leguas cuadradas de 20,000 pies. — Por último, necesitándose con urgencia para el mejor servicio, el censo provisional de los montes del reino, quiere S. M. que circulando la orden correspondiente á los Alcaldes de los pueblos, prevenga V. S. á los empleados del ramo de esa provincia, su mas exacto y pronto cumplimiento, encargándoles la mayor actividad, á fin de aprovechar la estacion del verano, en la que, si fuere posible, deben quedar totalmente concluidas estas operaciones. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.»

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, que presten cuantos auxilios y noticias les pida el Comisario de Montes de la misma para el exacto cumplimiento de su cometido. Almeria 9 de Junio de 1846.—Joaquín de Vilches.

— — —
Número 399.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Mayo último me comunica la real orden que sigue.

«Con fecha de hoy se dice de real orden por este Ministerio al Gefe político de Badajoz lo siguiente.—El Consejo real, al que S. M. tuvo á bien oír en el expediente de competencia suscitada entre el Consejo de esa provincia y el Juez de primera instancia de Llerena con motivo del sotamiento de varios terrenos propios de Doña Ana Maria Boceta, en los que tienen comunidad de pastos el pueblo de Llera, ha consultado en 21 del corriente, habiendo oído á la Seccion de Gracia y Justicia lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llera, de los cuales resulta que Doña Ana Maria Boceta acudió en 21 de Junio de 1840, á la Diputacion de aquella provincia en solicitud de que del precio del arriendo de los terrenos de propios de la villa de Llera, se la diese la parte correspondiente á los de su per-

tenencia incluidos en ese contrato: que habiendo aquella autoridad lo que estimo oportuno con audiencia del Ayuntamiento de dicha villa recurrió en queja este al Gefe político, el cual sin resolver definitivamente pasó las diligencias al Consejo provincial luego que fué instalado; y por último que promovido entretanto por la referida Doña Ana Maria Boceta juicio de apeo de los terrenos en cuestion ante el referido Juez el Consejo provincial provocó y estableció por sí esta competencia.—Visto el real decreto de 6 de Junio de 1844; el cual autoriza á los Gefes políticos para promover los que correspondan, sin designar otra autoridad ni cuerpo administrativo al mismo fin.—Considerando: que si la Administracion pudiese por medio de todos los agentes y cuerpos que la componen ejercer la facultad que la compete de provocar contiendas de jurisdiccion y atribuciones á la autoridad judicial, estaria mal seguro el respeto que debe á la independencia de la misma; por cuya razon es preciso atribuir como afectivamente la atribuye, por el citado real decreto la dicha facultad á los Gefes políticos tan solo, careciendo de ella por lo mismo el Consejo provincial de Badajoz que promovió é intimó por sí la competencia de que se trata.—No ha lugar á decidirla devuélvase respectivamente el expediente y los autos al Gefe político y al Juez de primera instancia de donde proceden; dándose á entrambos y al espresado Consejo provincial conocimiento de esta resolucion y sus motivos y haciendo entender al Gefe político que en vista de los antecedentes reproduzca la competencia; si procediese.

Lo traslado á V. S. de real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para que se tenga presente esta resolucion en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en la provincia de su mando.»

Y para su correspondiente publicidad, he dispuesto se inserte en este Boletín. Almeria 10 de Junio de 1846.—Joaquín de Vilches.

— — —
Número 400.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y comisarios de seguridad pública de la misma, procederán á la busca y captura del desertor del ejército José Salvador Escamez, soldado del regimiento infanteria de Aragon, natural de Ocaña, hijo de Gerónimo y de Juana, trabajador del campo, de 19 años de edad y soltero; estatura 5 pies, 2 pulgadas y 10 líneas, pelos y cejas castaño, ojos melados, nariz gruesa, boca regular, barba lampiño, moreno y tuerto del ojo derecho. Conseguida la prision de este individuo lo remitirán al Sr. Comandante general de esta provincia dándo-

me de ello conocimiento. Almería 10 de Junio de 1846. — *Joaquín de Vilches.*

INTENDENCIA.

Número 401.

La Direccion general de contribuciones indirectas me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 de Mayo último la real orden siguiente:

Se ha enterado S. M. de la consulta que hizo V. S. á este Ministerio en 15 de Abril último á consecuencia de la duda suscitada en la Intendencia de Sevilla sobre el derecho de Hipotecas que deben adendar las permutas de fincas de diferente valor, con motivo de la hecha entre D. José Delgado Navarro y D. Juan Buzquez de una casa perteneciente al primero, tasada en veinte y cuatro mil reales, con un olivar de la propiedad del segundo en treinta y siete mil novecientos reales; y temiendo presente S. M. que el espíritu del artículo 5.º del decreto de 23 de Mayo último no es de que se exija el derecho referido del valor total de ambas fincas, sino del de una sola, y esta la que valga mas, conformándose con el parecer de esa Direccion, se ha servido declarar que tanto en la permuta de que se trata como en las demas que de igual naturaleza se hagan en lo sucesivo de fincas de diferente valor, está sujeta al pago del correspondiente derecho de Hipotecas aquella cuyo precio sea mayor. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La traslado á V. S. la Direccion para su cumplimiento, conocimiento de las oficinas del derecho de Hipotecas y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1846. — Miguel Belza.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Almería 12 de Junio de 1846. — Juan Casaleiz.

Insértese. — Vilches.

Número 402.

D. FRANCISCO DE PAULA MARTINEZ,
Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Macael.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y aprobacion del Sr. Gefe político de esta provincia se sacan á subasta llamando licitadores la saca de mármoles de las canteras del término de esta villa denominadas; S. Pedro, Virgen del Rosario, y del Pozo, y otras cualesquiera que se halle en citado término y se encuentren sin

arrendar, cuyo remate se verificará el Domingo 5 del próximo mes de Julio en las Salas Capitulares de esta villa desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde de dicho dia, ante esta corporacion municipal. El pliego de condiciones estará de manifiesto para las personas que gusten enterarse de él en el acto de dicho remate. Macael 11 de Junio de 1846. — *Francisco de Paula Martínez.* — *Francisco Manuel de Rueda,* Secretario.

Insértese. — Vilches.

Número 403.

LICENCIADO D. FELIPE VEGAS Y LA CAMARA,
Juez de primera instancia de esta villa y las demas de su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo, á todos los que se crean con derecho, á los bienes que constituyen la Capellania colativa de sangre que en el año pasado de 1676 fundó en la Parroquial de la villa de Albox, Francisco Pardo el mayor, vacante por fallecimiento del Presbítero D. José Guillen, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, por sí ó por medio de Procurador autorizado en forma, á usar del derecho de que se crean asistidos, pues así lo tengo mandado en providencia de este dia á virtud de escrito presentado por parte de Joaquín Sanchez Torrente, en que solicita la posesion de dichos bienes, en inteligencia que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Velez-Rubio á 4 de Junio de 1846. — *Felipe Vegas y la Cámara.* — Por su mandato, *Antonio Peral*

Insértese. — Vilches.

Continúan las bases que ofrece la Sociedad Amiga de la Juventud.

A los que se justifique cumplidamente no haber alegado alguna exencion por la que debieran haberse libertado del servicio, no se entregarán los 6,000 rs. del seguro.

8.ª A las mugeres inscritas en la Sociedad que justifiquen haber contraído matrimonio despues de cumplido 15 años de edad y antes de cumplir 46 se les entregará en el acto, si no se encuentran en el caso prescrito en la base 10 de la escritura de fundacion, el importe de la *Dote* ó de las *Dotes* que les corresponda, con arreglo á la tarifa á que la base 4.ª de la misma escritura se refiere.

(*Se continuará.*)

**ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA
DE RAMON GONZALEZ**

Calle de las Tiendas número 30.